



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

A la Comisión de Recreación y Deporte le fue turnada para su estudio y dictamen la *Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al Artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del Artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes*, presentada por el Diputado Arturo Piña Alvarado, integrante del Partido MORENA y registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXV_328_06102022; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XX, 76 fracciones I, II, III y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes así como las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 12 fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y o reglamentarias al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El veintinueve de septiembre de 2022 el Diputado Arturo Piña Alvarado, presentó su Iniciativa ante la Secretaría General del Poder Legislativo, dándose a conocer el seis de octubre de dos mil veintidós ante Pleno de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente IN_LXV_328_06102022.

2.- En fecha 10 de octubre del dos mil veintidós, por acuerdo de la Mesa Directiva de Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1581/2022 a la suscrita Comisión de Recreación y Deporte, para los efectos legislativos correspondientes.

3.- De conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1601/2022 en fecha 10 de octubre de dos mil veintidós se envió copia de la iniciativa al Mtro. Florentino de Jesús Reyes

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





Berlié, Secretario General de Gobierno del Estado; solicitándole su opinión sobre el tema que nos ocupa.

4.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió respuesta del Secretario General de Gobierno del Estado, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié mediante el oficio número SGG/334/2022, en la que se expone lo siguiente:

Del análisis de la iniciativa, es que se procede a opinar lo siguiente:

En relación a la reforma al artículo 137 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes:

Se considera que la adición propuesta es parcialmente viable, en virtud de que busca proteger a grupos vulnerables tales como personas con discapacidades, adultos mayores, mujeres y niños, con la finalidad de salvaguardar su integridad, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad y al deber de su especial protección, lo anterior de acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás legislación aplicable.

Sin embargo, se considera que con la redacción propuesta se estaría excluyendo al resto de la población que no se encuentra en alguna de esas condiciones de vulnerabilidad, por tanto, se sugiere contemplar dentro de los lineamientos que emita la Comisión Estatal contra la Violencia en el deporte, las medidas tendientes a vigilar y garantizar la integridad física y personal de todo individuo, en especial, de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños.

En relación a la reforma al artículo 137 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes:

Se estima que resulta inviable la reforma propuesta, ya que el propio numeral 138 que se pretende reformar actualmente consigna en su último párrafo que los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





Se considera que lo anterior ya comprende el cometer actos violentos en contra de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños y por tanto, la reforma propuesta resultarla reiterativa e innecesaria.

Al respecto, el último párrafo del referido numeral 137 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes prevé lo siguiente:

"Artículo 138.- Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán: I. a la II. (...) Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente."

5.- En la primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó la integración de Comisiones de dicha legislatura.

6.- En fecha 08 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Recreación y Deporte, y por ende con las facultades expresas para dictaminar la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XX, 76 y 90 Fracción VI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Recreación y Deporte, es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente Iniciativa, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XX, 76 fracciones I, II, III y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los artículos 5°, 12 fracción III, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





II.- El objeto de la presente Iniciativa de reformas y adiciones consiste en adecuar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para efecto de procurar la seguridad de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños en todos aquellos eventos deportivos que se realicen en la entidad.

De igual manera, busca establecer protocolos y medidas de seguridad para efectos de salvaguardar la integridad de estos cuatro sectores de la población en eventos deportivos y culturales.

III.- Para sustentar su propuesta, el promotor argumenta lo siguiente:

“La evolución del deporte en el mundo sin duda ha sido de gran trascendencia y relevancia, ya que la sociedad en un afán de procurar su estado de salud, se está enfocando en practicar algún deporte, ya sea amateur o de manera profesional, creciendo con esto el número de personas que cada día se integran a esta sana disciplina, no siendo la excepción en México, donde el deporte cada día se vuelve más popular, no solo en su práctica, sino también en su expectación, creciendo cada día más el número de aficionados en distintas ramas deportivas.

Respecto a lo antes mencionado, cabe resaltar que la cultura deportiva que ha surgido en las últimas décadas, por su naturaleza, no solo debe centrarse en procurar el estado de salud y físico en las personas, ya que va de la mano también con la estabilidad emocional, debido a los beneficios que tiene el deporte en todos aquellos individuos que lo practican, quedando demostrado que el practicar algún deporte genera un estado de tranquilidad y ecuanimidad en los seres humanos, debido a la cantidad de energía que se libera al momento de realizarlo.

Sin embargo, en las últimas décadas han salido a relucir los aspectos negativos en el deporte, como son la corrupción, el uso de sustancias indebidas, el acoso y sobre todo la violencia, esta última trascendiendo a desenlaces fatales donde incluso personas han perdido la vida, ya sea como deportistas o como espectadores, siendo estos últimos los que han generado hechos violentos, basta citar lo acontecido el 5 marzo del presente año, donde en la ciudad de Querétaro se celebró el partido de fútbol entre el equipo local y el equipo Atlas, donde según los medios de comunicación que transmitían el partido, manifestaron que los hechos violentos iniciaron en la zona de las gradas, del Estadio Corregidora, lo cual dio pie a que el conflicto escalara, materializándose en fuertes agresiones en contra incluso de espectadores que nada tenían que

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





ver en el conflicto, tan es así, que el comunicado de prensa 18/2022, de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, entre otras cosas, solicito lo siguiente:

...

“Se solicita a las personas que hayan sido agredidas, su colaboración para presentarse en la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Homicidio, para formular su denuncia y evitar impunidad...”

No debe pasar desapercibido en estos hechos que los principales afectados fueron personas que como espectadores acudieron a disfrutar de un evento deportivo e incluso muchos en familia, en el cual se contó con la presencia de varones adultos, pero también, personas con alguna discapacidad, adultos mayores, mujeres de todas las edades y niños, los cuales también estuvieron en riesgo de ser agredidos de manera directa o indirecta por los actos de violencia que se suscitaron en ese momento, y son precisamente ese núcleo de la población con los que se debe de guardar medidas especiales para asegurar su bienestar en los eventos deportivos, sobre todo los que son masivos, ya que las detonaciones de violencia o los aglomeramientos de personas, pueden llegar a provocar un daño irreversible en personas que por cierta discapacidad, o por su edad no pueden moverse fácilmente, o personas del sexo femenino que pueden ser sujetas a una falta de respeto o agresión física o sexual, o niños que también puedan ser víctimas indirectas por los actos de violencia que se pudieran suscitar.

Es por tal motivo que resulta imperante adecuar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para efecto de procurar la seguridad de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños en todos aquellos eventos deportivos que se realicen en la entidad, donde sin entrar en un afán de discriminación, se establezcan protocolos y medidas más estrictas de seguridad para efectos de salvaguardar la integridad de estos cuatro sectores de la población, quienes también tienen derecho a disfrutar de momentos de sano esparcimiento sin correr ningún riesgo en su integridad física y personal, derecho que desde la constitución y otras disposiciones análogas viene vigilado.

El primer y segundo párrafos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Art. 1o - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, se establece como obligación de las autoridades de todos los niveles, para que en el ámbito de sus competencias establezcan las acciones y medidas indispensables que garanticen el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos que tiendan a dignificar a las personas.

Así mismo, la Constitución establece el principio de igualdad y no discriminación por diversas cuestiones entre ellas el género; garantía reiterada en su artículo 4o, el cual establece la igualdad entre hombres y mujeres.

Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Sin embargo, el panorama de violencia contra las mujeres en razón del género, la desatención a los Adultos mayores, la falta de sensibilidad hacia los discapacitados y el maltrato a los niños, es una realidad que se da en todos los ámbitos en los que se desenvuelven y por parte de diversos agresores. Por lo que históricamente estos cuatro grupos poblacionales viven una situación de desventaja que los ubica dentro de grupos históricamente vulnerables, siendo en consecuencia una exigencia prioritaria para las autoridades establecer las acciones positivas encaminadas a promover y vigilar la seguridad efectiva en contra de acciones violentas en eventos deportivos.

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





En este contexto, es que existen en México leyes específicas que dan protección a estos cuatro grupos de la población y que vigilan el respeto a sus derechos, para efectos de prevenir y evitar la proliferación de acciones violentas en su contra, tal es el caso de:

La Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, que en su artículo 16 dispone:

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

La Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores, que previene en sus incisos c. d. y f. de la fracción I, del artículo 5 °, lo siguiente:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

La Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia que en su artículo 1o dispone:

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





La Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, que en su artículo 17 establece:

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;*
- II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y*
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.*

En ese orden de ideas, tal como se puede apreciar en las disposiciones antes citadas, sin duda todas tienen en común el mismo objetivo, que es, prevenir y salvaguardar los derechos de las personas discapacitadas, los Adultos mayores, las mujeres y los niños, es por eso que con la adecuación que se plantea a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, no se estarían generando aspectos de desigualdad o discriminatorios en contra de los hombres, toda vez que como ya quedó evidenciado, para procurar el debido respeto a los Derechos Humanos que consagra el artículo 1o de la Carta Magna, es necesaria la implementación de todo tipo de mecanismos con los cuales se logre salvaguardar con la máxima protección el interés superior de estos cuatro grupos, los cuales por su naturaleza, se les ha considerado como grupos susceptibles a abusos en la población.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se hace necesario la adición de una fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como reformar su último párrafo, para el efecto de que se puedan crear todas las medidas necesarias para prevenir la violencia en contra de las personas con discapacidad, los Adultos mayores, mujeres y niños y con esto garantizar sus derechos al sano esparcimiento dentro de todo tipo de eventos deportivos en el Estado de Aguascalientes, tal como se hace referencia a continuación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





<p>Artículo 137.- Dentro de los lineamientos que emita la Comisión a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:</p> <p>I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;</p> <p>II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;</p> <p>III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;</p>	<p>137.-...</p> <p>De la I.-... a la V.-...</p>
---	---

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





<p>IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva; y</p> <p>V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.</p>	<p>VI. Vigilar y garantizar la integridad física y personal de las personas discapacitadas, los adultos mayores, mujeres y niños.</p>
<p>Artículo 138.- Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:</p> <p>I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de eventos deportivos que emita la Comisión, así como las establecidas por el Municipio en donde se lleven a cabo; y</p>	<p>138.-...</p> <p>I.-...</p>

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

II.-...

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos, responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, **o que, por cometer actos violentos se vulnere la integridad física y personal de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños,** serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

	referidos por la autoridad competente.
--	--

IV.- Los integrantes de esta Comisión nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa al tenor de lo siguiente:

La iniciativa en estudio, pretende adecuar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para efecto de procurar la seguridad de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños en todos aquellos eventos deportivos que se realicen en la entidad.

De igual manera, se pretende, que se establezcan protocolos y medidas de seguridad para efectos de salvaguardar la integridad de estos cuatro sectores de la población, sin correr ningún riesgo en su integridad física y personal, cuando asistan o presencien eventos culturales o deportivos.

Lo anterior se determina procedente, en razón de que tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades en todos los niveles de gobierno hacer valer y garantizar los Derechos Humanos de la población, en tal sentido la propia Constitución consagra:

Artículo 1°. - ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde a lo anterior, tal ordenamiento va de la mano con lo señalado en el primero y segundo párrafos del artículo 4° de la Constitución del Estado de Aguascalientes los cuales mencionan:

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo sin discriminación alguna.

Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tal como se aprecia, es obligación del Estado proteger a la familia y sus integrantes, brindando para ello especial protección a los niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, es por eso que el Estado debe implementar todo tipo de mecanismos y políticas encaminadas a salvaguardar los derechos de estos grupos de personas, para así dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 1º de la Carta Magna antes invocado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la razón por la cual deben ser protegidos los derechos de niños, mujeres, personas discapacitadas y adultos mayores, es por la simple y sencilla razón de que por sus condiciones y características, presentan cierta vulnerabilidad que los pone en desventaja con respecto al resto de la población, es por eso que tal como lo expone el promovente en su iniciativa, el legislador previendo tal condición ha generado diversas leyes que protegen de manera especial a estos grupos poblacionales, tales como: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por esta razón, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos trabaja en la protección y defensa de los derechos correspondientes a estos grupos, a través de programas

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





de atención específicos con la finalidad de concentrar los esfuerzos de este organismo para ayudar a las víctimas a reestablecer los derechos que como personas les pertenecen, estableciendo a su vez mecanismos de prevención que ayuden a eliminar los riesgos a los que frecuentemente se exponen como son los siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Lograr que la sociedad mexicana conozca, ejerza y respete los derechos humanos de las personas con discapacidad, para permitir la inclusión plena y participación de todas las personas en igualdad de condiciones.

Contribuir a la efectiva vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de tres ejes principales: promoción, protección y supervisión de los derechos de las personas con discapacidad llevando a cabo actividades de toma de conciencia, orientación y asesoramiento jurídico a las y los servidores públicos, personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y a sus familias.

Tomando en cuenta la visión y objetivo del Programa de Atención a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, se trabaja de manera conjunta con organizaciones de la sociedad civil, y con dependencias de los tres órdenes gubernamentales, a través de promoción, difusión, orientación y acompañamiento en caso de presunta vulneración a los derechos humanos; así como la realización de investigaciones, informes y diagnósticos acerca del estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad, a fin de dar a conocer las áreas de oportunidad, coadyuvando con la asertiva toma de decisiones en pro de la inclusión.

Así mismo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad expresa en su artículo 14 que todas las personas que tengan alguna discapacidad gozaran de protección, libertad e igualdad es por ello que existen instituciones u órganos encargados de vigilar y garantizar su aplicación de manera correcta.

Artículo 14 - Libertad y seguridad de la persona

• Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables*

Conforme a lo anterior, se determina procedente la propuesta de adición y reforma realizada los artículos 137 y 138 respectivamente, de la Ley que nos ocupa, pues esta reforma y adición, pretenden garantizar la seguridad de las personas en estado de vulnerabilidad, lo anterior, estableciendo un mecanismo de protección que sea una exigencia prioritaria para las autoridades y establecer las acciones encaminadas a promover y vigilar la seguridad efectiva en contra de acciones violentas en eventos deportivos o culturales, a fin de salvaguardar a grupos en estado de indefensión en recreación deportiva y cultural con los que cuenta nuestro Estado.

Por todo ello, se consideran PROCEDENTES las modificaciones propuestas, en los términos precisados en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este H. Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforma** la fracción IV y V del artículo 137 y la fracción I y II, así como el párrafo segundo del artículo 138 y Se **adiciona** la fracción VI al artículo 137 y la fracción III y un tercer párrafo al artículo 138 de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. ...

I. ... a la III. ...

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva;

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas; y

VI. Vigilar y garantizar la integridad física y personal de las personas discapacitadas, los adultos mayores, mujeres y niños.

Artículo 138. ...

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de eventos deportivos que emita la Comisión, así como las establecidas por el Municipio en donde se lleven a cabo;

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo; y

III. Respetar en todo momento dentro y fuera del evento los espacios destinados para personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños, darles prioridad y preferencia al ingreso y salida del evento, así como evitar cometer actos violentos que pongan en riesgo su integridad física y personal.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, **o que, por cometer actos violentos se vulnere la integridad física y personal de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños**, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

La Comisión Especial Estatal contra la Violencia en el Deporte, será la encargada de elaborar y conducir las políticas contra la violencia para salvaguardar la integridad física y personal de las personas discapacitadas, adultos mayores, mujeres y niños, en los eventos deportivos que se realicen en la entidad.

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".

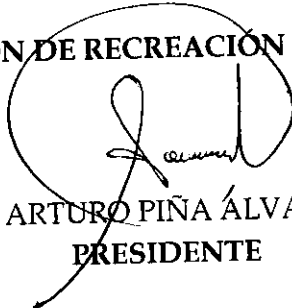


TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

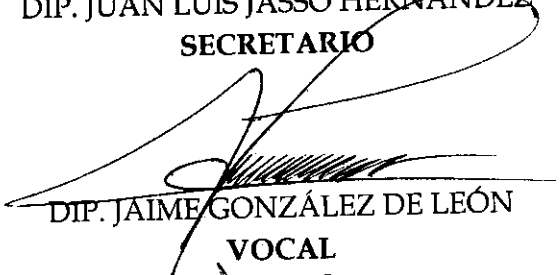
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE RECREACIÓN Y DEPORTE



DIP. ARTURO PIÑA ÁLVARADO
PRESIDENTE

DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
VOCAL



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
VOCAL

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL

Dictamen que resuelve la "Iniciativa por la que se adiciona la fracción VI al artículo 137 y la fracción III al artículo 138, así como se reforma el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes".

